



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
DEMANDADO: HUGO DAVID ROMERO AVILA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00405 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4242

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RIGOBERTO LOPEZ GUERRA y en contra de HUGO DAVID ROMERO AVILA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUIENIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152, Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: HUGO DAVID ROMERO AVILA C.C. 77.097.340
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00405 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4243

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUGO DAVID ROMERO AVILA C.C. 77.097.340, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Límitese la medida hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.250.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR BARRAJE AU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 152 Hoy 01-10-19 Hora 8:00 M.
Secretario NESPOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TIKAL
DEMANDADO: VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00370 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4159

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO TIKAL y en contra de VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 2.584.000), por concepto de capital adeudado, por cuotas de administración.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería al doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO con C.C. 1.065.662.123, con T.P. 293307, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TIKAL nit.900927376-8
DEMANDADO: VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA C.C. 49.495.526
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00370 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4160

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA C.C. 49.495.526, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-159413 ubicado en la carrera 7 No. 10-44. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.876.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada VIVIANA PAZ DE CASTRO MEDINA C.C. 49.495.526, en las cuentas de ahorros, cdts, cdat, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, CITIBANK. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$3.876.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE	
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROCAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADA : LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00358 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4200

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROCAR INVERSIONES S.A.S. y en contra de LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.141.838), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 12907.
b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce al Doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO, C.C. 1.065.635.138 y T.P. 270747, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 1572 Hoy 04-10-2019 hora 8:A.M.
Secretario	NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT. 800248806-7
DEMANDADA : LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ C.C. 60.318.361
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00358 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 4201

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ, C.C. 60.318.361, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.712.757)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ, C.C. 60.318.361, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-63846. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04/10/2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL FRIAS VILLAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00410 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4240

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de CRISTINA ISABEL FRIAS VILLAR por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 19.325.142), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 2430695.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA con C.C. 32.774.169, con T.P. 100.632, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL FRIAS VILLAR C.C. 1.065.564.879
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00410 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4241

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 28 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CRISTINA ISABEL FRIAS VILLAR C.C. 1.065.564.879, en las cuentas de ahorros, corrientes, certificado a término fijo en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BCS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Límitese la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.987.913).

111 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, fort.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada CRISTINA ISABEL FRIAS VILLAR C.C. 1.065.564.879, en la entidad GRUPO KVRASS DE COLOMBIA S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Límitese la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$28.987.913).

111 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial, fort.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAO DEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 152 Hoy 04-10-19 Hora 8 A.M.
Secretario NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO BOLAÑO MENDOZA
DEMANDADO: BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00385 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4218

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL SEGUNDO BOLAÑO MENDOZA en contra de BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN por las siguientes sumas de dinero:
a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor NOLGAR QUINTERO PEDROZA C.C. 12.644.465 con T.P. 294.179, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAYLEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 1521 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA : CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00391 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4142

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S. y en contra de CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.740.000), por concepto de capital adeudado contenido en acta de audiencia de conciliación de fecha 26 de julio 2017.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes ya que este es un interés que se cobra solo en caso de rendimiento de un capital entregado a un tercero, lo cual no aplica al caso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce a la Doctora ENRIQUE A. CHINCHIA ESTRADA, C.C. 12.713.698 y T.P. 42233, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVATEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO C.C. 77.039.719
DEMANDADO: ANA MILENA CARDOZO BERDUGO C.C. 35.145.528
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00374 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4207

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ANA MILENA CARDOZO BERDUGO C.C. 35.145.528, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: EGW-165; CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: CHEVROLETH; LINEA: SPARK; MODELO: 2019; COLOR: PLATA BRILLANTE; No. MOTOR: Z1180068HOAX0131; CILINDRAJE: 1206; TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK; No. DE SERIE: 9GACE6CD4KB029342.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ-CESAR., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO
DEMANDADO: ANA MILENA CARDOZO BERDUGO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00374 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4206

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARGEMIRO MANRIQUE MANZANO en contra de ANA MILENA CARDOZO BERDUGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES PESOS (\$ 7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA C.C. 12.401.957 con T.P. 154.336, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04/10/19 Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00375 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4204

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR en contra de ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 7.132.622), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 31193.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES C.C. 84.009.434 con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR
NIT. 800.250.449-7
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00375 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4205

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.698.933)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO C.C. 7.590.314, como pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.698.933)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVAREAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 52 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JACQUELINE ARIAS MENDOZA
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA
XIOMARA ARIAS MENDOZA
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA
DEMANDADO : ROMERO MONTAGUT GRAZZIANI
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00364 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 4230

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA Y WILMER JOSE ARIAS MENDOZA contra ROMERO MONTAGUT GRAZZIANI.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, C.C. 77.094.587 y T.P. 237138, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2011 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO JAIMES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JEAN CARLOS JIMENEZ GAMEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00383 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4221

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aclare la fecha desde cuándo se generaron los intereses moratorios solicitados en la pretensión de la demanda. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.). Toda vez que la fecha señalada en las pretensiones de la demanda es anterior a la fecha de exigibilidad del título valor.
- 2) Aclare la fecha desde y hasta cuándo se generaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión de la demanda. (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.). toda vez que la fecha inicial es anterior a la fecha de suscripción señalada en el título valor y no señala la fecha final de los intereses corrientes.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase al Doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ C.C. 1.065.807.673 con T.P. 326.342, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 152, Hora 04-10-19, Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

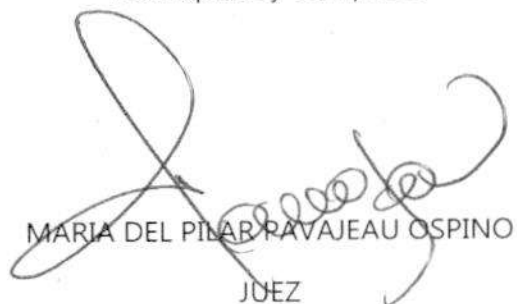
Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

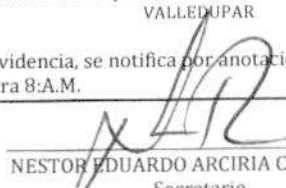
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO: JAIME FLOREZ DAZA C.C.1.064.110.916
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00282 00
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO No. 4274

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl.59 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° <u>152</u> Hoy 04/10/2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO: JAIME FLOREZ DAZA C.C.1.064.110.916
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00282 00
ASUNTO: Medida cautelar

AUTO N°4273

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado JAIME FLOREZ DAZA, C.C.1.064.110.916, como empleado de la empresa DIMANTEC LTDA. Para su efectividad oficiase al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS. M/L (\$30.000.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO
No. 152 Hoy 04-10-19 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMERICA CONSULTING GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00372 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4200

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMERICA CONSULTING GROUP S.A.S. en contra de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 7.204.100), por concepto de capital adeudado, contenido en unas facturas de venta.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA C.C. 72.292.976 con T.P. 212.463, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor ALFREDO MANJARREZ UHIA C.C. 1.065.562.738 con T.P. 248.102, como abogado suplente.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMERICA CONSULTING GROUP S.A.S. NIT. 900.411.611-9
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. NIT. 900.272.582-6
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00372 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4201

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 23 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. NIT. 900.272.582-6, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$ 10.806.150)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio en bloque propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. NIT. 900.272.582-6, denominado ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE ubicado en la calle 14 No. 17-47 barrio Alfonso López. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$ 10.806.150)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAYAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26.872.923
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00406 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4246

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26.872.923, dentro del proceso Ejecutivo singular, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2017-01399-00.

Para su efectividad comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>152</u> Hoy <u>04-10-19</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00406 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4245

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RIGOBERTO LOPEZ GUERRA y en contra de ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 52, hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.067.810.559
DEMANDADA : MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA C.C. 49.786.452
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00398 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 4256

En atención a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA C.C. 49.786.452, como empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Para su efectividad oficiase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA C.C. 49.786.452, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JACQUELINE ARIAS MENDOZA
HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA
XIOMARA ARIAS MENDOZA
MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA
GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA
ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA
JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA
WILMER JOSE ARIAS MENDOZA
DEMANDADO : EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00364 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 4230

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JAIME ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JACQUELINE ARIAS MENDOZA, HIROMALDY DEL C. ARIAS MENDOZA, XIOMARA ARIAS MENDOZA, MONICA PATRICIA ARIAS MENDOZA, GLORIA ESTHER ARIAS MENDOZA, ALVARO ENRIQUE ARIAS MENDOZA, JORGE ALBERTO ARIAS MENDOZA Y WILMER JOSE ARIAS MENDOZA contra EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, C.C. 77.094.587 y T.P. 237138, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

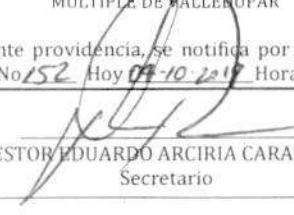
QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE MALLERUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 152 Hoy 07-10-2017 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CESAR
DEMANDADO: LINA ESTHER SANTANA HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00376 00
ASUNTO : Niega Mandamiento de pago

AUTO N°. 4202

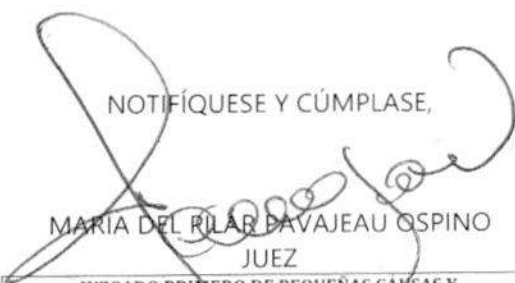
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

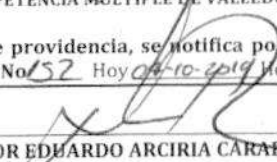
1. Que aclare las pretensiones de la demanda ya que estas no concuerdan con los hechos expuestos en esta. (No. de pagare)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase al Doctor RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES C.C. 84.009.434 con T.P. 270.577, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 08-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADA : MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00398 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4255

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ y en contra de MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 12 de enero 2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, C.C. 1.065.562.206 y T.P. 284489, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 1.067.810.559
DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA C.C. 1.065.627.192
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00379 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4210

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 6 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA C.C. 1.065.627.192, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA C.C. 1.065.627.192, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: BRU-346; CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; LINEA: OPTRA; MODELO: 2005; COLOR: PLATA ESCUNA; CARROCERIA: SEDAN; No. MOTOR: T18SED105873.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA-BOYACA., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAV JEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 52 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ
DEMANDADO: MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00379 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4209

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ en contra de MARGARITA MARIA DEL CARMEN ORCASITA VEGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor LEUDIS ESQUEA SOLANO C.C. 1.065.562.206 con T.P. 284.489, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : AMADO ENRIQUE GALVAN HERRERA
Demandados : MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOPEZ
PERSONA INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-003-2019-00267-00
Asunto : Se admite demanda

Auto: 4276

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por AMADO ENRIQUE GALVAN HERRERA contra MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOPEZ y PERSONA INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 1 de la demanda (fl. 3).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ LOPEZ, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea "El Tiempo" o "El Herald" tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico "El Tiempo" o "El Herald".

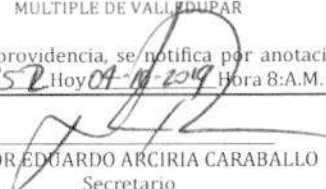
QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-63771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

Notifíquese y Cumplase.

MARIA DEL PILAR DIAZ VAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>152</u> Hoy <u>04-11-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S. NIT.
DEMANDADA : CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II NIT.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00391 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 4143

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que por concepto de cuotas de administración reciba la parte demandada CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES II. Para su efectividad ofíciase al administrador del conjunto cerrado, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma VEINTIDOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L (\$22.110.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 02 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: LUZ DARY TOVAR CASTAÑEDA
ANDRY YULIETH CUELLO PARRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00378 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4208

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Que aclara o indique el monto adeudado, toda vez que en las pretensiones, hechos y título valor pagare no concuerdan.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase a la Doctora IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA C.C. 1.065.566.828 con T.P. 212.455, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 11 Hoy 1-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: LUZ DARY TOVAR CASTAÑEDA
ANDRY YULIETH CUELLO PARRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00378 00
ASUNTO : Niega Mandamiento de pago

AUTO N°. 4208

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Que aclara o indique el monto adeudado, toda vez que en las pretensiones, hechos y título valor pagare no concuerdan.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Téngase a la Doctora IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA C.C. 1.065.566.828 con T.P. 212.455, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 152 Hoy 14-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULETA
DEMANDADA : FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00359 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4215

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA ZULETA y en contra de FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 001.
- Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce a la Doctora ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, C.C. 49.742.189 y T.P. 81564, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULETA C.C. 49.775.331
DEMANDADA : FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ C.C. 1.065.594.421
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00359 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 4214

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ C.C. 1.065.594.421, como empleado de SUPER TIENDAS OLIMPICA. para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha empresa a fin de que sirva a hacer las retenciones y consignaciones a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el ART.593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 157 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN
DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO
JUAN PALLARES MAESTRE
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00395 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4224

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPSERSAWIN y en contra de ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO, JUAN PALLARES MAESTRE por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una pagare No. 0091.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA con C.C. 49.722.035, con T.P. 171.174, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERSAWIN NIT. 900.522.379-0
DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115
JUAN PALLARES MAESTRE C.C. 18.933.303
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00395 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4225

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 10 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115, JUAN PALLARES MAESTRE C.C. 18.933.303, en las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115, JUAN PALLARES MAESTRE C.C. 18.933.303, como docentes pensionados DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. Para su efectividad ofíciase al pagador FOPEP y FIDUPREVISORA, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

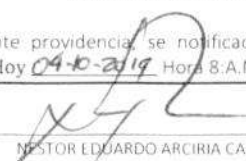
cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>152</u> Hoy <u>04-10-2019</u> Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
DEMANDADO: WALTER BERRIO PATIÑO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00399-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4267

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de WALTER BERRIO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.385.087), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 21 de octubre de 2013.
- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.843.055), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVARU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 01-10-19 Hora 8:A.M.	SECRETARIO NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
---	--	--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066
DEMANDADO: DANIVIS LEOMAR GARCIA NARVAEZ C.C. 40.924.486
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00389 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4234

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros, que tenga o llegare a tener la demandada DANIVIS LEOMAR GARCIA NARVAEZ C.C. 40.924.486, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.939.500).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada DANIVIS LEOMAR GARCIA NARVAEZ C.C. 40.924.486, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$25.939.500).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

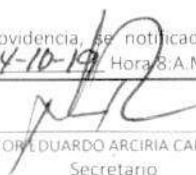
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificada por ESTADO N°
152 Hoy 04-10-19 Hora 8 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: WALTER BERRIO PATIÑO C.C. 77184543
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00399-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.4268

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado WALTER BERRIO PATIÑO, C.C. 77184543, como empleado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$15.342.213).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado WALTER BERRIO PATIÑO, C.C. 77184543, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-25133. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WALTER BERRIO PATIÑO, C.C. 77184543, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y FINANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$15.342.213).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 152 Hoy 09-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: CRISTOBAL DIAZ CHICA C.C. 18.938.697
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00400-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.4270

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CRISTOBAL DIAZ CHICA, C.C. 18.938.697, como empleado de PALMAS SICARARE S.A.S. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$20.628.240).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CRISTOBAL DIAZ CHICA, C.C. 18.938.697, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y FINANCIERA JURISCOOP. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$20.628.240).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo de la mesada pensional, que devengan el demandado CRISTOBAL DIAZ CHICA, C.C. 18.938.697, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo a la Cooperativa ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: DANIVIS LEOMAR GARCIA NARVAEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00389 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4233

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de DANIVIS LEOMAR GARCIA NARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 17.293.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una pagare;
b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. 77.193.127, con T.P. 126094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAUTISTA OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO N° 52. Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: ALEX YOSSIMAR MEJIA MEJIA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00401-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4271

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de ALEX YOSSIMAR MEJIA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.906.928)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 27 de octubre de 2016.
- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$ 4.274.623)*, por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2018 Hora 8:A.M.

152
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CRISTOBAL DIAZ CHICA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00400-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.4269

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS y en contra de CRISTOBAL DIAZ CHICA , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.318.646)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare de fecha 31 de octubre de 2017.
- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 1.433.514), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS ABOGAPORTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALBERTO CASTRO BAUTEC
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00362 00
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO No. 4218

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$31.965.067,5), más los intereses moratorios, desde el 16 de mayo de 2019 – fecha de vencimiento de la obligación- hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (28 de agosto de 2019) arroja un valor superior a los Treinta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$33.124.640.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$31.965.067,50

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 16/05/2019 al 28/08/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 31.965.067,50	15	MAY./19	0,2701	\$ 359.740,20
\$ 31.965.067,50	30	jun-19	0,2695	\$ 717.882,14
\$ 31.965.067,50	30	jul-19	0,2692	\$ 717.083,01
\$ 31.965.067,50	28	ago-19	0,2698	\$ 670.769,18
Total Intereses				<u>2.465.474,54</u>
Capital + Intereses moratorios				<u>34.430.542,04</u>

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$35.692.542,27), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hor 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : DALIA ZARATE MARRIAGA
Demandados : ARNALDO CONTRERAS CARRILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00397-00
Asunto : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 4253

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, advierte que las pretensiones incoadas por el demandante, frente a que se libre orden de pago por concepto una cláusula penal, resulta improcedente para esta clase de acción; ello en virtud de que en el proceso ejecutivo, la pretensión –en principio– es indiscutible y se busca ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia no es esta la acción indicada para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, debiendo acudir la accionante, previamente al proceso declarativo para el reconocimiento y condena de los mencionados conceptos.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAVARIEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04/10/2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : MARIA CONSUELO LOBO CARRILLO
RADICADO : 200001-40-03-002-2017-01109-00
ASUNTO : Se resuelve recurso reposición

Auto: 4211

ANTECEDENTES

En el numeral tercero del auto de mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2019 este Juzgado dispuso: *"Requírase a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP."* (fl. 18).

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído con el fin de que se revoque el numeral transcrito, o en su defecto se adicione, en el sentido de indicar que los 30 días para notificar a la demandada se contabilizan a partir de la consumación de las medidas cautelares. De igual manera solicita se aclare el Literal C del mismo mandamiento de pago, en el sentido de especificar la suma por \$38.804 corresponde a interés moratorio sobre el primer capital, liquidado hasta el 29 de julio de 2019 y se pague los intereses moratorios liquidados desde el 29 de julio de 2019 hasta la fecha en que se hizo exigible.

Al respecto con fundamento en el artículo 317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. alegó que no se puede ordenar el susodicho requerimiento *"toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, que para el caso en estudio se agotan estas hasta tanto se dicte el auto que ordene anexar el Despacho Comisorio diligenciado con el secuestro del vehículo automotor dado en garantía prendaria y la consumación del embargo de cuentas bancarias del demandado..."*

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el numeral tercero del proveído de fecha 04 de septiembre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Ahora bien, en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago (fl. 18) esta agencia judicial requirió al extremo accionante con el de que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, notificase el mandamiento ejecutivo a la demandada, *"so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP"*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

No obstante lo anterior, avizora esta Judicatura que con el libelo introductorio de la demanda (en escrito separado) se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, en consecuencia no podía el Despacho, como en efecto lo hizo, ordenar el requerimiento de que trata el tantas veces mencionado art. 317 del C.G.P..

Así las cosas, revocará el numeral tercero del auto de recurrido, esto es, del mandamiento ejecutivo de fecha 04 de septiembre de 2019, el resto de la providencia se mantiene incólume.

De igual manera se aclara el literal C del numeral primero del mencionado proveído y se dispone: Que los intereses moratorios ordenados en la suma de \$38.804 son los liquidados hasta el 29 de julio de 2019 y los generados posteriormente serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

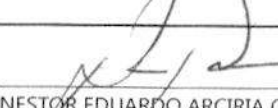
PRIMERO.- Revocar el numeral tercero del auto de recurrido, esto es, d el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2016, el resto de la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO.- De igual manera se aclara el literal C del numeral primero del mencionado proveído disponiendo: Que los intereses moratorios ordenados en la suma de \$38.804 son los liquidados hasta el 29 de julio de 2019 y los generados posteriormente serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>152</u> Hoy <u>04-10-2019</u> Hora <u>8 A.M.</u>  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO: YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00386 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4222

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA en contra de YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 835.320), por concepto de capital adeudado, contenido en expensas comunes de administración.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, a partir del día 16 de cada mes.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO C.C. 77.182.118 con T.P. 94.549, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT. 900.951.478-1
DEMANDADO: YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR C.C. 1.065.595.623
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00386 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4223

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR C.C. 1.065.595.623, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en las siguientes entidades: BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILON DOSCIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 1.252.980)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR C.C. 1.065.595.623, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-149788 ubicado en la casa 9 B manzana B conjunto cerrado argentina. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVARAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO : SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00387-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 4241

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que dentro del plenario no existe un título ejecutivo para reclamar la presente obligación dineraria cuyo pago se pretende en el sub-judice, por cuanto no se adoso al libelo, la póliza de seguros que respalda la obligación TARJETA DE CREDITO N° 037781514906-8435, (art. 1053 C. Co), la cual debe aportarse completa, con todos sus anexos y condiciones, pues no solo basta con probarse la entrega de la reclamación completa a la aseguradora, manifestar que no hubo objeción y la acreditación en la demanda de la ocurrencia del siniestro y de la pérdida, pues téngase en cuenta que la ausencia de objeción oportuna no implica el nacimiento de un derecho.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00404 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4247

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 1.843.922), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 002400049003119018.
- Por los intereses corrientes desde el 16 de julio 2018, hasta el 16 de agosto 2018
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUIZ con C.C. 22.493.671, con T.P. 185.742, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ/

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 152. Hoy 24-10-19 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA C.C. 1.065.646.919
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00404 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4248

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA C.C. 1.065.646.919, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCO POPULAR, BANCO AGROARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítase la medida hasta la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA TRES PESOS M/L (\$2.765.883).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CRISTHIAN LUKAS ESCOBAR PERALTA C.C. 1.065.646.919, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-160256 ubicado en la diagonal 23 No. 61 – 38 manzana 5 urbanización bolivar conjunto residencial parque de bolivar Leandro Diaz etapa 1 apartamento 101 in 22. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSHINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por ESTADO N° 152 Hoy 04-10-19 Hora 8:45 M.

NEYTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES CAMPO SANCHEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00419 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4259

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO en contra de MARIA DE LOS ANGELES CAMPO SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 024036100014814.
- b) Por los intereses remuneratorios por la suma de \$ 934.985 hasta el 10 de octubre de 2018.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- d) El valor de \$ 42.841 por otros conceptos.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora DORALBA PALMERA CAMPO C.C. 49.715.970 con T.P. 154.493, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a el conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVALLEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT. 800037800-8
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES CAMPO SANCHEZ C.C. 1.081.803.561
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00419 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4260

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA DE LOS ANGELES CAMPO SANCHEZ C.C. 1.081.803.561, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o demás servicios y contratos financieros en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 11.966.739)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
DEMANDADA : LENNIN EDUARDO BLANCO NAVARRO C.C. 12.647.861
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00861 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4217

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LENNIN EDUARDO BLANCO NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$6.918.646,27), por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2018:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL EN PESOS
2019/08/14	\$122.539,28
2019/07/14	\$121.058,26
2019/06/14	\$119.595,14
2019/05/14	\$118.149,70
2019/04/14	\$116.721,73
2019/03/14	\$115.311,02
2019/02/14	\$113.917,37
2019/01/14	\$112.540,55
2018/12/14	\$111.180,38
2018/11/14	\$109.836,64
2018/10/14	\$108.509,15
2018/09/14	\$107.197,70
2018/08/14	\$105.902,10
2018/07/14	\$104.622,15
2018/06/14	\$103.357,68

- d) Por el valor de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c); estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: LENNIN EDUARDO BLANCO NAVARRO, C.C. 12.647.861, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-117117. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado C.C. 49.761.829 y T.P. 311856 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 152 Hoy 24/8-2021 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00293 00
ASUNTO: Niega medida cautelar

AUTO No. 4199

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 04 del cuaderno de medida, toda vez que no se indica a que entidad ha de oficiarse para la materialización y comunicación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 112 Hoy 04-10-2019 hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADOS : ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO
ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA
SIRLENY MARIA CASTILLO RADA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00396 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 4252

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y en contra de ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO, ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA y SIRLENY MARIA CASTILLO RADA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.922.645), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 177667.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 0900220829-7
DEMANDADOS : ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO C.C. 1.045.716.835
ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA C.C. 32.749.533
SIRLENY MARIA CASTILLO RADA C.C. 32.864.633
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00396 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 4251

En atención a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga las demandadas ROSANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, C.C. 32.749.533 y ELENA DEL PILAR HIDALGO ROMERO, C.C. 1.045.716.835, como empleadas de PUNTO DIGITAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limitese la medida hasta la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.883.967)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada SIRLENY MARIA CASTILLO RADA, C.C. 32.864.633, como empleada de LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior universidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limitese la medida hasta la suma DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.883.967)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 52 Hoy 04/10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO : COPHARMA S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00373-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 4228

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que dentro del plenario no existe un título ejecutivo para reclamar la presente obligación, por cuanto el comprobante de egreso N° 0056805 por concepto de pago de la compra del SUERO ANTIOFIDIO CAJA X 2 AMPOLLAS 30 UNID por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000), la comunicación enviada a la doctora PATRICIA JIMENEZ de parte de la apoderada judicial de la Clínica Valledupar, las comunicaciones vía correo electrónico entre la doctora MARTHA CASTRO jefe de compra y almacén de la Clínica Valledupar y la representante legal de la COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS COPHARMA S.A.S, no es óbice para que de estos se derive una obligación de dar pues dentro del plenario no obra un documento claro expreso y exigible que obligue al demandado a la entrega de determinados bienes a favor de la parte demandante, pues de los documentos anexos se puede es derivar un incumplimiento de contrato que no podría ventilarse por esta vía ejecutiva y si bien a folios 19 se anexa un documento suscrito por la Gerente Comercial de COPHARMA a la Clínica Valledupar, donde le ofrece disculpas a la CLINICA VALLEDUPAR por el retraso en el envío del pedido que solicitaron, en el mismo no se especifica los muebles objeto de entrega o referencia alguna que permita tener certeza de que los medicamentos reclamados sean los mismo que se indican en el escrito.

Conforme a lo anterior, se determina que los documentos adosados a la demanda no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues no se tratan de unos documentos provenientes del deudor en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de este y a favor del accionante.

Finalmente, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo, la pretensión es indiscutible y se busca ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia no es esta la acción indicada para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, debiendo acudir el accionante, previamente al proceso declarativo para el reconocimiento y condena por los valores reclamados.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

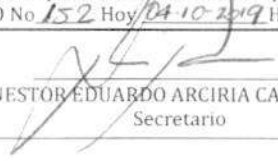
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>152</u> Hoy <u>04-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: DOMERIS ROCIO SOTO LEON C.C. 49.740.653
ANNIS SOTO LEON C.C. 49.762.516
QUINTILIANO JESUS RAMIREZ PABON C.C. 77.013.684
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00393 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4232

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. P.P.),
este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, DOMERIS ROCIO SOTO LEON C.C. 49.740.653, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 8.967.028).

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello
secretarial (art. 111 del C.G.P.)"*

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, ANNIS SOTO LEON C.C. 49.762.516, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 8.967.028).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 117 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : INDRID VIDAL BOJANINI
DEMANDADO : CARLOS OÑATE CORREA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00409 00

AUTO No. 4278

Previo a decretar la medida cautelar solicitada a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : INDRID VIDAL BOJANINI
DEMANDADO : CARLOS OÑATE CORREA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00409 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 4277

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por INGRID VIDAL BOJANINI contra CARLOS OÑATE CORREA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO, C.C. 1.051.672.168 y T.P. 323507, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 152 Hoy 04 de 2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOMULNEGOCIOS.
Demandado: ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00837-00.
Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 4279

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 31-34 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

- Título No. 424030000551188 del 06-04-2018, por valor de \$479.955,00
- Título No. 424030000557457 del 01-06-2018, por valor de \$467.468,00
- Título No. 424030000561492 del 09-07-2018, por valor de \$312.371,00
- Título No. 424030000555231 del 15-02-2018, por valor de \$469.529,00

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 152 Hoy 01-10-2019 Hora 8:A.M.	
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO
EDISSON SAUCEDO OSPINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00392 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4226

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO, EDISSON SAUCEDO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$7.364.280), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 22-01-201875.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA con C.C. 1.065.599.550, con T.P. 227.032, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 452 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190
EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C. 73.562.343
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00392 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4230

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga los demandados, MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190, EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C. 73.562.343, como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$11.046.420).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

RECIBI OFICIO N° 2283
EDWIN Z MENDOZA M.
04/10/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados ALINA PEÑARANDA ROBLES, BELKI JOFAIRA MENDOZA MEDINA, JUDITH MARIA PLATA FRIAS, SAMUEL ELIAS ECHAVARRIA CASICOTE, a favor de la demandante COOMUNIDAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 1.261.473,00
Citación Personal-----	\$ 6.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Citación Personal-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 10.000,00
Notificación por aviso-----	\$ 7.000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 1.337.473,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.337.473,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
VALLEDUPAR –CESAR

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA COOMUNIDAD.
Demandado : ALINA PEÑARANDA ROBLES, BELKI JOFAIRA MENDOZA MEDINA,
JUDITH MARIA PLATA FRIAS y SAMUEL ELIAS ARIAS ECHAVARRIA CASICOTE.
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00650-00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 4281

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

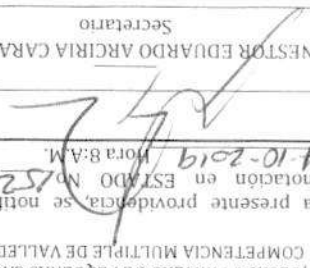
De otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que se hace alusión en los memoriales visibles a folios

118-119 del cuaderno principal. Una vez entregado el monto de la liquidación del crédito y costas, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CECILIA MARIA DAZA DE RAMIREZ
DEMANDADO : EDEL ELIAS ACOSTA PINO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00346-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo

Auto: 4212

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que dentro del plenario no existe un título ejecutivo para reclamar la presente obligación, por cuanto el hecho de haber recibido el demandado mediante documento obrante a folio 15 un anticipo de 13.000.000 de pesos por concepto de la venta de la finca Berlin, no es óbice para que de él se derive una obligación de hacer pues dentro del plenario no obra un documento claro expreso y exigible que obligue al demandado a la suscripción de la promesa de compraventa o cualquier otro documento que lo obligue a transferir la propiedad sobre el inmueble y si bien a folios 13 y 14 hay un contrato de promesa de compraventa donde el señor EDEL ELIAS ACOSTA PINO y DAIRO RAMON ACOSTA se comprometen a vender el predio rural a la señora CECILIA MARIA DAZA DE RAMIREZ, el mismo no se encuentra firmado por el hoy ejecutado.

Conforme a lo anterior, se determina que los documentos adosados a la demanda no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues no se tratan de unos documentos provenientes del deudor en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de este y a favor del accionante.

Finalmente, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo, la pretensión es indiscutible y se busca ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia no es esta la acción indicada para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, debiendo acudir el accionante, previamente al proceso declarativo para el reconocimiento y condena por los valores cancelados.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

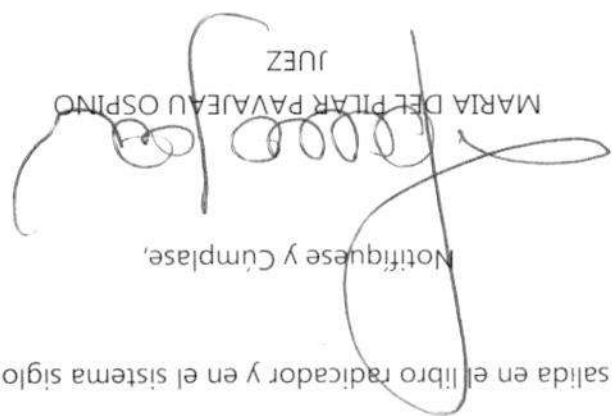
RESUELVE:

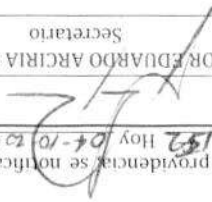
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 10-10-2019 Hora 8:A.M.
SECRETARIO NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Primero (01) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GUILLERMO BUITRAGO
Demandado : FABIOLA ROJAS SALAZAR
Radicación : 20001-40-03-003-2017-00400-00
Asunto : No se revoca auto recurrido

Auto: 4216

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 este Juzgado decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por constatar que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar al accionado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

Dicho proveído se adoptó, no obstante el decreto de medidas cautelares proferido junto con la respectiva orden de pago con auto de fecha 14 de noviembre de 2017. Al respecto esta Judicatura argumentó:

"Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite "cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Despacho, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Mas, pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en entregar los oficios que comunican los embargos, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralice hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los autos oficios ya fueron retirados por la apoderada del ejecutante (desde el 21 de noviembre de 2017) en cuanto a la notificación se vislumbra que solo hasta el mes de julio de este año realizo y envió la notificación personal y mediante proveído 3 de mayo del presente año este juzgado conminó a la parte ejecutante para que realizara la notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal que le correspondía se profirió el auto determinación anormal del proceso por desistimiento tácito. Con posterioridad al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

decreto desistimiento el día 20 de agosto de 2019 realizo la notificación por aviso."

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que fuere revocado íntegramente. Como fundamentos de su recurso adujo que:

"Que el proceso no estuvo inactivo desde el 14 de noviembre de 2017, ya que la citación para la notificación personal del demandado se envió el 15 de julio de 2019 y el aviso de notificación personal del demandado se envió el 20 de agosto de 2019, aduce además que el 28 de agosto de 2018 reposa oficio dirigido a la entidad bancaria, quiere decir que desde esa época no ha transcurrido un año tal y como señala el numeral 2 del artículo en mención ya que esa actividad le corresponde a la parte actora, solicita se reponga el auto, para que se tenga por realizada la notificación personal y se permita que continúe la actuación procesal".

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 14 de agosto de 2019, en consecuencia dispondrá el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Pues bien, advierte el juzgado que en el presente asunto se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares, mediante sendos proveídos del 14 de noviembre de 2017 (fl. 24 cuad. ppal y f. 3 cuad. de medidas); no obstante lo anterior, a la fecha de expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito objeto del presente recurso (26 de julio de 2019, fl. 61 cuad. ppal) el extremo accionante no había realizado el mínimo esfuerzo por materializar las medidas cautelares decretadas y en cuanto a la notificación del mandamiento de pago se observa que con fecha de recibo 15 de julio de 2019 se realizó la notificación personal y solo con posterioridad al decreto desistimiento tácito, exactamente el 20 de agosto de presente año efectuó la notificación por aviso, se vislumbra que no se realizó la misma antes del decreto del proveído impugnado. Esta circunstancia no fue desvirtuada por el impugnante, ver folio 8 del cuad. ppal.

En efecto, como se dijo en el auto censurado, pese a estar las medidas cautelares decretadas en el respectivo autos oficios relacionados con las mismas, se observa que la parte demandante retiró los oficios N°2355 y 2356 el día 21 de noviembre de 2017 y a pesar de haber retirado aquellos con el fin de concretar las cautelares, hasta la fecha no hay constancia que se ejecutaron las mismas.

En este orden de ideas, para el Despacho no resulta razonable ni proporcionado al fin pretendido con el artículo 317 del C.G.P. (celeridad, dinamizar el proceso y evitar su estancamiento) que el asunto sub-júdice haya permanecido en la secretaría de este Juzgado por un lapso superior de un (1) año aproximadamente, a la espera del acto de notificación por aviso al ejecutado.

Lo expresado, pone de presente que el sub-lite no se encontraba a la espera de una decisión o carga procesal concerniente al Despacho, pues se reitera, la carga o impulso procesal en esta oportunidad (notificación del mandamiento de pago) gravitaba en cabeza de la parte ejecutante y la misma no fue cumplida.

En relación con la interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito el doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO II, PROCEDIMIENTO CIVIL, puntualizó:

"... A propósito del cómputo de dicho plazo resulta inevitable preguntarse si puede el litigante interrumpirlo con la formulación con la formulación de una petición cualquiera. El problema jurídico sería demasiado fácil del resolver (sic), si no fuera por la expresión legal que prescribe: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (CGP, art. 317-2c), precepto que de aplicarse a esta modalidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

de desistimiento tácito obstruiría su propósito. Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden de juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito. Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida calendada 14 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha de 2019.

TERCERO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS DARIO DURAN JIMENEZ
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00412 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4236

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUIS DARIO DURAN JIMENEZ y en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.059.000), por concepto de capital adeudado, contenido en acuerdo conciliatorio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor CESAR ANDRES SILGADO CAMPO con C.C. 1.065.646.233, con T.P. 306.837, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:AM. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS DARIO DURAN JIMENEZ C.C. 77.188.135
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00412 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4237

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario, CDT en la siguiente entidad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJÁ SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limitese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.088.500).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limitese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.088.500).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificada por ESTADO N° <u>152</u> Hoy <u>01-10-2019</u> hora <u>3</u> A.M.
<u>[Firma]</u> NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DONALDO RAFAEL VEGA MONTAÑO
DEMANDADO: LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00380 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4219

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DONALDO RAFAEL VEGA MONTAÑO en contra de LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS (\$ 2.440.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor CESAR ANDRES SILGADO CAMPO C.C. 1.065.646.233 con T.P. 306.837, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 132 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DONALDO RAFAEL VEGA MONTAÑO C.C. 18.913.790
DEMANDADO: LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ C.C. 1.065.595.134
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00380 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4220

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS MOLINA MARTINEZ C.C. 1.065.595.134, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, créditos en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDÁ, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.660.000)

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 152/ Hos 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
DEMANDADO: HECTOR PINEDA HERNANDEZ
NOHEMI PINEDA HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00414 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4257

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES y en contra de HECTOR PINEDA HERNANDEZ, NOHEMI PINEDA HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER, con C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES
DEMANDADO: HECTOR PINEDA HERNANDEZ C.C.77.143.074
NOHEMI PINEDA HERNANDEZ C.C. 26.722.652
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00414 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4258

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, NOHEMI PINEDA HERNANDEZ C.C. 26.722.652, como pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de FOPEP, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HECTOR PINEDA HERNANDEZ C.C. 77.143.074, como empleado y/o contratista de EMDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.500.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>152</u> Hoy <u>04-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

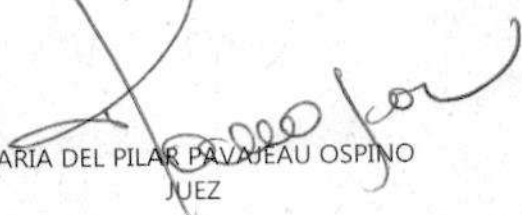
Valledupar, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

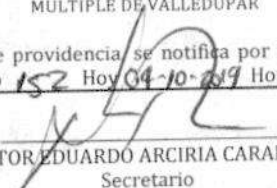
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
DEMANDADO: EFRAIN ORCASITA OROZCO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00826 00
ASUNTO: Niega medida cautelar

AUTO No. 4198

El Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 13 del cuaderno de medida, toda vez que la empresa ORCASITA LTDA, no es parte procesal (demandado) dentro del presente proceso y si bien el señor EFRAIN ORCASITA OROZCO funge como dueño de la misma, el demandado dentro del proceso de la referencia se obligó en su calidad de persona natural y no como representante legal de la empresa y lo que se pretende con esta medida es el embargo de bienes que pertenecen a la persona jurídica ORCASITA LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 152 Hoy 04-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario